

SP-A-234-2021

**SE REFORMA EL CAPÍTULO VII. PRÉSTAMOS, ACÁPITE 7.1.
INSTRUCCIONES GENERALES, DEL MANUAL DE INFORMACIÓN**

Superintendencia de Pensiones, al ser las 16 horas del día 27 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 38, inciso r), de la Ley No. 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece, como una de las atribuciones del Superintendente de Pensiones, dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia, con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.
2. Colateralmente, el artículo 36 de la ley No. 7423, antes citada, señala que, en materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas, la Superintendencia tendrá, en lo que interesa, las siguientes facultades: (...) “b) *Supervisar la inversión de los recursos administrados y dictar políticas respecto de la composición y valoración de cartera de inversiones.* (...) d) *Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información por suministrar a la Superintendencia sobre la situación financiera de los sistemas, las características y los costos de los servicios en materia de pensiones, todo con el fin de que exista información oportuna y confiable en cuanto a la situación de dichos sistemas.*”
3. El objetivo del Manual de Información para las Entidades Supervisadas y Fondos Administrados es mantener actualizadas las instrucciones y procedimientos necesarios para el suministro de la información que deben enviar las entidades supervisadas a la Superintendencia de Pensiones.
4. La Superintendencia de Pensiones desarrolló un sistema de información para la carga, procesamiento y generación de indicadores para las carteras de los créditos otorgados.

SP-A-234-2021

Página 2

Dicho sistema permitirá automatizar la carga y los cálculos asociados a los préstamos otorgados por las entidades supervisadas que adelante se indican, a los efectos de que el supervisor pueda contar con información precisa y confiable sobre la morosidad y pérdida estimada de las carteras de crédito.

5. La Superintendencia de Pensiones, mediante el SP-A-231-2020 de las diez horas del día veintinueve de setiembre de 2020, adicionó un *Capítulo VII. Préstamos*, al *Manual de Información*, con el propósito de incorporar el descriptivo que aplica para las entidades supervisadas, así como los requerimientos para el suministro del archivo de préstamos por parte de las entidades supervisadas para, de esta manera, cumplir con la normativa establecida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Dichas disposiciones aplican para las operaciones de préstamos realizadas por las entidades supervisadas en general y, en lo que interesa, al Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, al Fondo de Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

6. El Artículo 240 bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, No. 8, señala que: “*La Junta Administradora, bajo su responsabilidad, invertirá los recursos acumulados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en las mejores condiciones de mercado, de manera tal que prevalezcan los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad.*

Dicha Junta está autorizada para colocar los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en las siguientes posibilidades de inversión:

a. *Hasta un veinticinco por ciento (25%) del Fondo, en operaciones de crédito por intermedio de instituciones bancarias del Estado, cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de servidores, jubilados o pensionados del Poder Judicial, que cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos y estén supervisadas y autorizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), lo anterior para financiar préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social para sus asociados, según el reglamento que al efecto debe dictarse, así como para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados al Poder Judicial, conforme a la reglamentación que se emita al efecto.*

(...)

SP-A-234-2021

Página 3

La Junta Administradora deberá realizar, anualmente, un estudio de su cartera crediticia según los parámetros de la Sugef, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva y enviado a la Supen, para las labores de supervisión y regulación respectivas.”

7. Mediante oficio No. 0806-FC-2020 de fecha 20 de noviembre de 2020, el Macroproceso Financiero Contable del Poder Judicial, señaló que, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, presenta una condición particular distinta al resto de supervisados, toda vez que la posibilidad de colocación de operaciones de crédito se limita a efectuarse por medio de instituciones supervisadas y autorizadas por la SUGEF y no directamente a su población beneficiaria. Debido a lo anterior, el volumen de operaciones totales que se espera sea efectuado se ve significativamente delimitado. Asimismo, que se determinó que los sistemas con que actualmente cuenta el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial no poseen un módulo específico para el registro y control de operaciones crediticias, con el grado de detalle requerido, que el sistema actualmente maneja un módulo de cuentas por cobrar en donde, únicamente, se registran los abonos al principal y se contabilizan los intereses.
8. Analizado lo indicado, atrás, dado el limitado número de operaciones de crédito, derivadas del hecho de que el Poder Judicial, en este tipo de operaciones, es un prestamista de “segundo piso”, lo requerido por el *Manual de Información*, en particular, la reforma realizada al mismo por el SP-A-231, atrás citado, podría resultar desproporcionada respecto de *Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial*, dado que el fin perseguido por las normas puede igualmente alcanzarse a través de otros medios menos onerosos y sencillos, en lo que se refiere a la supervisión de los préstamos otorgados por este fondo.

POR TANTO:

ÚNICO: Se reforma la parte introductoria del *Capítulo VII. Préstamos*, estableciéndose como alcance de las disposiciones, así como el acápite 7.1. *Instrucciones Generales*, del *Manual de Información*, para que se lean de la siguiente forma:

SP-A-234-2021

Página 4

“Capítulo VII. Préstamos

- **Alcance**

Este capítulo incluye el descriptivo que aplica a las entidades supervisadas que otorgan crédito a personas físicas, de forma directa, así como los requerimientos para el suministro del archivo de préstamos por parte de aquellas.

Las entidades supervisadas deberán reportar a la Superintendencia de Pensiones el archivo con el detalle de la totalidad de las operaciones de la cartera de préstamos otorgados directamente a personas físicas, realizados por el respectivo fondo, de acuerdo con la normativa emitida por la Superintendencia de Pensiones y las leyes especiales que faculten, a dichos fondos, la realización de este tipo de inversiones.

Se excluye al *Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial* quien, según establece el inciso a) del artículo 240 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, solamente puede otorgar créditos por intermedio de instituciones bancarias del Estado, cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de servidores, jubilados o pensionados del Poder Judicial, que cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos y estén supervisadas y autorizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), para financiar préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social para sus asociados, así como para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados al Poder Judicial.

7.1. Instrucciones Generales

Las operaciones de préstamos realizadas por las entidades supervisadas deben cumplir con la normativa establecida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la Superintendencia de Pensiones, y las normas de información establecidas en este capítulo, destinadas a la supervisión de este tipo de inversiones.”

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.

SP-A-234-2021

Página 5



Rocío Aguilar M.

Superintendente de Pensiones

Aprobado por PRF/MSR